

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con las anteriores solicitudes presentadas por el apoderado judicial del demandante, referentes a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001-31-05-008-**2018-00146-00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ANDRADE QUIROZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Visto el anterior informe secretarial y memoriales adjuntos, procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en las cuales solicita requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la solicitud de embargo y volver a requerir a la entidad Bancolombia “*a fin de que, proceda con la medida del embargo referenciado para este proceso y con las condiciones de advertencias previstas con el presente mandato procesal, artículo 594 CGP.*”, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Oficio Circular N° 133-2021 de junio 22 de 2021, se ofició a las entidades, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, informándoles lo ordenado mediante proveído del 11 de Junio de 2.021, que libró mandamiento de pago y ordenó decretar MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo de los dineros, que tenga la sociedad demandada CORPORACION MI EPS COSTA ATLANTICA, en las cuentas corrientes o de ahorros y cualquier otro producto que posea en la entidad financiera.

Conforme a lo actuado y la respuesta obtenida, la entidad BANCOLOMBIA fue requerida, con la advertencia de ser la última vez, para que informase si la CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, NIC 802022145-3, posee o no productos diferentes a la cuenta corriente N° 31-627224-86, la cual informó ostenta el carácter de inembargable. Dicha entidad, da respuesta en misiva fechada 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

*“Respetado(a) señor (a), Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, le informamos: La imposibilidad de aplicar la medida debido a que el demandado **solo cuenta con una corriente la cual termina en 2486.**”*

Sin embargo, a través de memorial fechado 22 de abril de 2022, el apoderado demandante nuevamente insiste al Juzgado, requerir a esa entidad bancaria, tratando de encausar la medida conforme al numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. y haciendo alusión a la prelación de embargos, lo cual no es de recibo en razón a que se trata de recursos de la seguridad social, previstos específicamente en el numeral 1 de la norma invocada, de ninguna manera en el numeral 3. Dichos recursos son inembargables, como ya fue explicado por este Juzgado en providencia del 12 de noviembre de 2021, decisión a la cual se atiende el despacho, por lo que se denegará lo solicitado.

Por otro lado, tenemos que, de las otras entidades bancarias oficiadas, solo se recibió respuesta al oficio de embargo, por parte de la entidad AV VILLAS, la cual informa que la demandada, a la fecha de recibido del oficio no presentaba saldo. En razón a lo anterior y, en atención a la solicitud presentada por quien ejerce la representación judicial de la parte demandante, se requerirá nuevamente a dichas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado y mantener la orden vigente para aplicar la medida de embargo en cuanto se den las condiciones para ello, o hasta que se ordene la cancelación de la misma, con la advertencia que su incumplimiento le acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

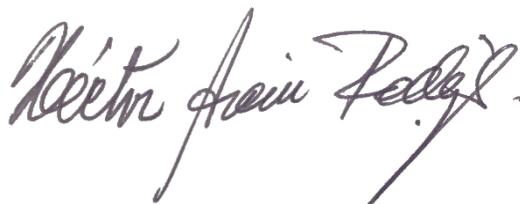
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la funcionaria administrativa de BANCOLOMBIA, de proceder con la medida de embargo decretada en este proceso sobre la cuenta corriente, cuyo titular es la CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por ostentar el carácter de inembargable, conforme lo expresó el despacho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, para que le den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio Circular N° 133-2021 de junio 22 de 202, la cual debe permanecer vigente, con las advertencias sobre su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ